

SENTENCIA N°: 218.../2022

Expte. N°: 222/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 16..... días del mes de..... NOVIEMBRE..... de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"DELACROIX, AGUSTÍN S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 222/926/2019 y Expte. N° 24430/376/D/2018 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 01/06 de autos se presenta el contribuyente DELACROIX, AGUSTÍN e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 63/19 de fecha 17/04/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 36 del expte DGR N° 24430/376/D/2018.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de seis (6) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Marco Avellaneda N°666 y Catamarca N° 935, ambas en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante sostiene que el acta de constatación es nula de nulidad absoluta, porque no posee los elementos necesarios, ya que no contiene una descripción exhaustiva de los hechos, con mención específica de tiempo y lugar e identificación de las personas que comparecen a labrarla.

El recurrente también se agravia que la D.G.R no es competente para aplicar este tipo de sanciones, sino que es la Secretaria de Estado de Trabajo quien tiene

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

poder otorgado por Ley para controlar y fiscalizar todas las cuestiones de índole laboral.

Dicho poder se encuentra establecido en la Ley N° 5.650, la cual en su art. 2 expresa: “compete a la Secretaría de Estado de Trabajo: 1) El pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral, en todo el territorio de la provincia, con excepción de las previsiones del art. 3 de la Ley Nacional n° 18.608; 2) Controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral en toda la provincia”. Transcribe jurisprudencia que avala su postura.

Por último y en un acápite identificado como “Los Trapitos”, el apelante manifiesta que lo que fuera relevado oportunamente mediante el acta de constatación fueron “trapitos” que se encontraban en la vía pública, frente a su local comercial, pero con los que no existía relación laboral alguna.

III.- A fs. 21 obra Sentencia Interlocutoria N° 118/2022 del 28/07/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 63/19 resulta ajustada a derecho.

En relación con el planteo de la nulidad del acta de constatación, adelanto mi rechazo al mismo. El Acta que obra a fs. 12 de expte DGR consigna tiempo y lugar de realización de la misma: “*San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2018*”; personas que labraron la misma: “*C.P.N. Moyano Luis Miguel y Sr. Ballesteros Fernando E.*” y los hechos verificados: “*Que respecto a las siguientes personas: Bustos Carlos Alberto DNI: 18.369.938, Roldán Gustavo Ernesto DNI 29.061.057 y Cepeda Arias Marcos Hugo DNI 30.072.176 relevados conforme F.6006 N° 0001-00110820 de fecha 13/07/2018, el contribuyente no acreditó que los mismos se encuentren registrados y declarados laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas*”.

Es decir, de ninguna manera faltan los elementos necesarios como pretende el apelante. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: “*Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...*” (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: “*El acto*

administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios...”

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción, iniciar un juicio de redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

En relación con la facultad de la D.G.R para imponer sanciones en materia laboral, considero que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 5.650 establece que es competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral; el Código Tributario de la Provincia, Ley 5.121 dispone también las facultades con las que cuenta la Autoridad de Aplicación para cumplir con las funciones que se le atribuyen. De esta manera, se atribuyen al Fisco entre otras facultades:

- 1) La facultad de exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponible consignados en las declaraciones juradas y;
- 2) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

Estas facultades y exigencias tienen vinculación directa con la obligación de inscripción en los impuestos que correspondan según la actividad de que se trate. Es el caso del art. 79 del CTP, que prevé la facultad de la autoridad de aplicación para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia sin estar registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, y se proyecta de manera directa e inmediata en el Impuesto para la Salud Pública, siendo éste un tributo provincial, cuya fiscalización, determinación y percepción se encuentra a cargo de la D.G.R.

A más de ello, el mismo artículo reconoce la competencia que en materia laboral es atribuida a la Secretaría de Estado de Trabajo y por eso, a los fines de evitar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

un doble procedimiento sancionatorio, contempla la posibilidad que respecto a la sanción de clausura, la Autoridad de Aplicación informe a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5º del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional Nº 25212 y Ley Provincial Nº 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4º.

Como corolario al tema debatido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, en la sentencia Nº 829 del 16/10/2013: "Martínez Viuda de Valladares, Silvia Susana" no sólo no desconoce la cuestionada facultad conferida a la Autoridad de Aplicación, sino que además la reconoce como facultad concurrente entre ambas instituciones al vedar la posibilidad de ser sancionado dos veces por un mismo hecho, so pena de conculcarse el principio "non bis in ídem". En este sentido, expresa: *"no pueden convalidarse la sanciones impuestas por el organismo fiscal, ya que si bien la Resolución Nº C 544/08, del 16-7-2.008, del Director de Rentas, fue dictada con anterioridad a la Resolución absolutoria Nº 214/19-SET (DR) del Director de Trabajo, de fecha 03-6-2.009, lo cierto es que a esta última fecha, aquella resolución de la DGR no se encontraba firme a raíz de la presentación del recurso de reconsideración deducido contra ella por la parte actora, que fue resuelto mediante Resolución Nº R107/10 más de 10 meses después del acto administrativo citado de la autoridad del trabajo; esto es, el 27-04-2.010 (cfr. Expediente administrativo Nº 0008345/0376/D/2.008 DGR, fs. 98/104); lo cual demuestra a las claras la improcedencia de viabilizar la doble persecución por hechos idénticos, por constituir una franca lesión al citado principio. Esta solución puede considerársela admitida implícitamente en la norma vigente (artículo sin número agregado por Ley Nº 7.999 al entonces artículo 76 de la Ley Nº 5.121), al consagrarse allí, como opción a la facultad de la DGR de sancionar, la de informar a la Secretaría de Trabajo para que proceda a aplicar los artículos 4 y 5 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, tal como se reconoce incluso en el escrito recursivo a fs. 108 vta. Se desechó, de esta forma, la posibilidad de un doble procesamiento sancionatorio". (El destacado me pertenece).*

A partir de lo expuesto, entiendo que la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para actuar como autoridad competente para aplicar la sanción de

clausura prevista en el art. 79 del C.T.P, teniendo en cuenta que la misma le permite sancionar al contribuyente infractor o bien informar de los hechos a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia.

Por último, en relación con el agravio relativo a “Los Trapitos”, no ofrece prueba alguna que avale estos dichos. Inclusive en la etapa impugnatoria, el contribuyente planteó como defensa que no se encontraba explotando dicho negocio, el que desde el día 01/03/2018 era del Sr. Roldán José. Ahora cambia sus razones y no hace alusión alguna a dicha venta del negocio en cuestión, manifestando que las personas que fueran relevados por los funcionarios actuantes no eran empleados, sino “trapitos” que se encontraban frente al local. Esto no deja de ser una mera manifestación del contribuyente sin ningún tipo de respaldo; por lo que de ninguna manera debe ser atendido.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 63/19 fue emitida en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la D.G.R como Autoridad de Aplicación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DELACROIX, AGUSTÍN, C.U.I.T. 23-27962087-9, en contra de la Resolución C 63/19 de fecha 17/04/2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

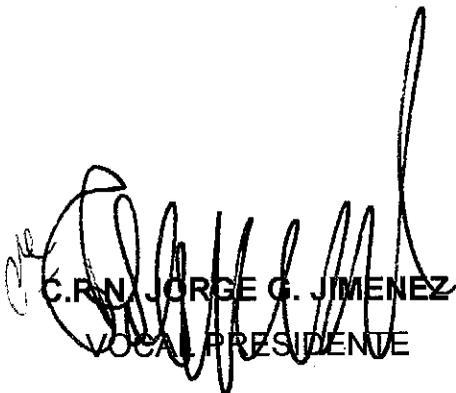
RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DELACROIX, AGUSTÍN, C.U.I.T. 23-27962087-9**, en contra de la Resolución C 63/19 de fecha 17/04/2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

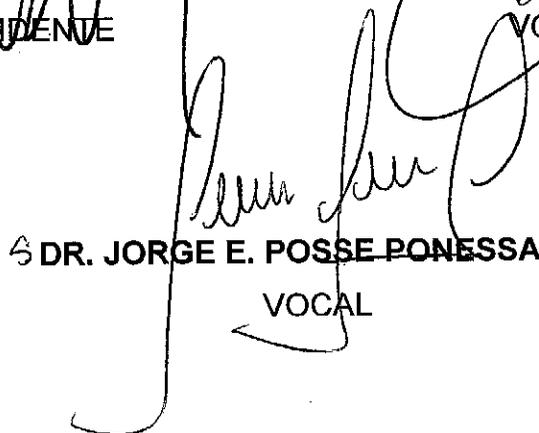
2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

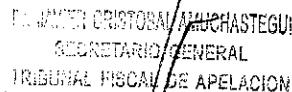
M.F.L.


C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL MARCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION